



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLIN

Noviembre 18 de 2021

Radicado: 007-2021-343

Recibida la presente demanda remitida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, la cual, pretende adelantar **EMIRO LEÓN GUTIÉRREZ BUSTAMANTE** contra **AFP PORVENIR**, solicitando entre otras pretensiones:

“Primero: Se condene a la sociedad AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor del Sr. Emiro León Gutierrez Bustamante, la suma de \$5.318.140 por concepto de lucro cesante pasado, consistente en el mayor valor generado entre la pensión reconocida en el RAIS y la que correspondería en el RPMPD (...).”

“Segundo: Se condene a la sociedad AFP PORVENIR S.A., a seguir reconociendo y pagando a favor del Sr. Emiro León Gutierrez Bustamante, la diferencia consistente en el mayor valor, generado entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondería en el RPMPD (...).”

CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio de la demanda se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el artículo 13 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social señala lo siguiente:

ARTICULO 13. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

Como puede observarse en la norma anterior, el Juez Laboral del circuito conoce de los conflictos jurídicos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, ámbito de competencia que no se extiende de forma general.

En este caso, se persigue como pretensión inicial una nulidad de traslado de régimen, en tanto que el demandante solicita sea reconocido un retroactivo y que

además se siga reconociendo una nueva mesada al demandante, como si estuviera pensionado por COLPENSIONES, por lo tanto, su conocimiento, no corresponde a los jueces de pequeñas causas laborales, sino que se encuentra determinada para los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, por ser una pretensión sin cuantía la que se debe resolver previamente.

En este caso, atendiendo que el proceso fue enviado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, se hace necesario decretar el conflicto negativo de competencia conforme a lo señalado en el artículo 139 del C.G.P., y remitirlo al Tribunal Superior Sala Laboral de Medellín, para que sea repartido entre las Salas de Dicha Colegiatura, con el fin de que se determine el funcionario competente para el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, frente al conocimiento del presente proceso ordinario.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Honorable Tribunal Superior de Medellín para su correspondiente reparto, entre la SALA LABORAL de dicha corporación, con la finalidad de que se determine el funcionario competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ___0129___
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA **19 DE NOVIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN
EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria